

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/9/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028**

Lima,

30 SET. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-049 y el Informe GFM-259-2008 sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente por parte de Activos Mineros S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del programa anual de supervisión al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, del 13 al 16 de julio de 2007 la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora) llevó a cabo la supervisión regular a la ex Unidad Cerro de Pasco, de Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC).
- 1.2 Mediante Carta N° OPE-205-2007 del 15 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 889815 del 17 de agosto de 2007) AMSAC señala acreditar la implementación de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- 1.3 Con Carta N° 104-2007-ALGON-G.G. del 3 de septiembre de 2007 (registro de ingreso N° 896720 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe correspondiente, adjuntando anexos y fotografías de la supervisión efectuada.
- 1.4 Mediante Oficio N° 083-2008-OS-GFM de fecha 29 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a AMSAC el inicio de procedimiento sancionador por infracción a las normas de protección y conservación del ambiente.
- 1.5 Con carta N° 015-2008-AM/JO de fecha 25 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 971042 del 26 de febrero de 2006), AMSAC presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ACTIVOS MINEROS S.A.C.

2.1 Responsabilidad de AMSAC.

AMSAC señala que mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM recibió el encargo del Ministerio de Energía y Minas de remediar los pasivos ambientales y planes de cierre que fueran responsabilidad de CENTROMIN PERÚ S.A. y la subrogación en todos y cada uno de los contratos en que fuera parte. Asimismo, AMSAC señala que el inicio de sus funciones se dio a partir del mes de febrero de 2007.

AMSAC considera que no podría ser pasible de sanciones vinculadas a la remediación de pasivos ambientales vinculados al incumplimiento de CENTROMIN PERÚ S.A., generados antes de la subrogación señalada y que resulta de aplicación



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00028

lo dispuesto por los artículos 10° y 11° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM (Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera). Agrega que en la Resolución Directoral que prevé el artículo 11° del citado Reglamento, la que no se ha dado en el presente caso, se determinará la responsabilidad correspondiente.

2.2 Invocación del Principio Non Bis in Idem.

AMSAC señala que CENTROMÍN PERÚ S.A. ha sido sancionado en reiteradas oportunidades por las infracciones relacionadas al exceso a los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo E-604 (efluente bocamina Pucará) y E-608 (quebrada de Azalia, después de tratamiento), por lo que resultaría inaplicable una nueva multa por un hecho que guarda identidad con el pasivo ambiental y la contaminación advertida y sus causas, lo que señala acreditar con copia de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 688-2007-OS/CD.

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Canal de Coronación – Botadero Excelsior, identificado como M-1, donde se registró un pH de 4.76, con contenidos de 1624.2 mg/l de Zn, 4570 mg/l de Fe y 523.05 mg/l de STS, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles.

AMSAC señala que el agua del punto de monitoreo M-1 (canal de coronación botadero Excelsior) no es un efluente sino se trata de agua intermedia, advirtiendo que "un efluente es aquel que se vierte al medio ambiente o a un cuerpo receptor", situación que no considera aplicable al presente caso, razón por la cual este punto de monitoreo no se encuentra registrado en la base de datos de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, no pudiendo ser considerado como un punto de control oficial.

2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente canal derecho de Depósito Quiulacocha, identificado como 215-1, donde se registraron 6.038 mg/l de Zn, 13.45 mg/l de Fe y 402 mg/l de STS, valores superiores a los niveles máximos permisibles.

AMSAC argumenta que el canal derecho del depósito de relaves Quiulacocha fue construido como parte del PAMA para captar las aguas de escorrentía, de modo que la muestra de agua tomada en el punto 215-1, corresponde a un punto de control interno. Señala además que este canal recibe aporte de las aguas servidas de la población de Cerro de Pasco que son descargadas sin tratamiento alguno.

Señala finalmente AMSAC que no realiza actividad minera alguna, por lo que no genera de efluentes contaminantes.

2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente canal izquierdo de Depósito Quiulacocha, identificado como 215-2, donde se encontraron contenidos de 387.67 mg/l de STS, valor que está por encima de los niveles máximos permisibles.

AMSAC sostiene que el canal izquierdo del Depósito Quiulacocha fue construido como parte del PAMA para captar aguas de escorrentía y que el punto identificado



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028

con el N° 215-2 fue establecido para control interno. Reitera que no realiza actividad minera alguna, por lo tanto no genera ningún tipo de efluente minero.

AMSAC agrega que la empresa de saneamiento de aguas de Cerro de Pasco y pobladores de Champamarca vierten directamente a este canal las aguas servidas de los pueblos Pasco y Champamarca, respectivamente; hechos que han sido denunciados ante la Dirección General de Minería.

- 2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Bocamina Pucará (Goyllarisquizga), identificado como E-604, donde se registró un pH de 4.69 con contenidos de 96.05 mg/l de Fe y 123.8 mg/l de STS, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles.

AMSAC señala que el muestreo que realizó el ingeniero del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. no cumplió con el procedimiento y aseguramiento de calidad de agua durante la toma de muestras; es decir, no calibró in situ el potenciómetro, no tomó muestras duplicadas en el punto de monitoreo citado, ni realizó muestreos de blanco en el campo, por lo que el agua podría haber sido contaminada.

Agrega que la ejecución de la remediación ambiental que comprendió el taponeo del Túnel Pucará fue inviable debido a problemas contractuales con la empresa encargada de la remediación, por lo que ha contratado un servicio de consultoría que determine las obras complementarias para el cierre de la bocamina.

- 2.7 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Riachuelo de Azalia, identificado como E-608, donde se encontraron contenidos de 20.85 mg/l de Fe y 123.8 mg/l de STS, valores superiores a los niveles máximos permisibles.

AMSAC sostiene que el muestreo que realizó el ingeniero del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. no cumplió con el procedimiento y aseguramiento de calidad de agua durante la toma de muestras; es decir, no calibró in situ el potenciómetro, no tomó muestras duplicadas en el punto de monitoreo citado, ni realizó muestreos de blanco en el campo, por lo que el agua podría haber sido contaminada.

3. ANÁLISIS

3.1 Responsabilidad de AMSAC.

AMSAC señala que mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM recibió el encargo del Ministerio de Energía y Minas de remediar los pasivos ambientales y planes de cierre que fueran responsabilidad de CENTROMIN PERÚ S.A., disponiendo su subrogación en todos y cada uno de los contratos en que fuera parte.

En primer término, cabe señalar que la subrogación dispuesta por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, rige a partir de la vigencia del mismo Decreto (5 de octubre de 2006) dado que no existió una disposición legal que condicione dicha subrogación al inicio de funciones de AMSAC; no obstante, en cualquier caso, cabe destacar que la supervisión regular en la ex unidad minera Cerro de Pasco, en la cual



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028

se detectaron las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, se llevó a cabo durante los días 13 al 16 de julio de 2007; vale decir, con posterioridad a la subrogación dispuesta por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM y a la fecha de inicio de funciones señalada por AMSAC.

De otro lado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, no se precisa ninguna restricción respecto de los alcances de la subrogación legalmente impuesta a AMSAC, ni tampoco se limita su responsabilidad. En efecto, el artículo 2° del mencionado Decreto, prevé que AMSAC asume obligaciones con respecto a la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de PAMA, cierre o remediación ambiental. Por consiguiente, no resulta válido argumentar que no sería pasible de sanciones por incumplimientos de CENTROMIN PERU S.A., generados antes de la subrogación impuesta. Dicha interpretación desvirtúa el sentido de la disposición legal.

De otro lado, con respecto al Decreto Supremo N° 059-2005-EM (Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera), su artículo 43° prevé la obligatoriedad del Plan de cierre, mantenimiento y monitoreo, así como el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP). En consecuencia, para el presente caso, el cumplimiento de estas obligaciones no puede verse condicionada a la emisión de la Resolución Directoral prevista en el artículo 11°, la cual además hace referencia expresa a la existencia de una relación contractual derivada de una transacción comercial, lo que no resulta de aplicación en el caso de AMSAC toda vez que existe una subrogación de carácter legal.

Finalmente, tal como consta en la carta de fecha 15 de agosto de 2007 (Folios 007) el Jefe de Operaciones de AMSAC hace de conocimiento el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, lo que acredita, en los hechos, la responsabilidad de AMSAC respecto al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente como consecuencia de la subrogación legal impuesta.

3.2 Invocación del Principio non bis in idem.

Con respecto a la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 688-2007-OS/CD a que hace referencia AMSAC, debemos señalar, en primer término, que dicho procedimiento se inició con anterioridad a la subrogación legal impuesta por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.

En cuanto al contenido de la referida Resolución, la misma resuelve un recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/DGM, por la cual se dispuso entre otros sancionar a CENTROMIN PERU S.A. por la infracción correspondiente a la fiscalización del segundo semestre – 2004, que se detalla a continuación:

a) Los parámetros de hierro, potencial hidrógeno y zinc de sus efluentes líquidos en los puntos de monitoreo 604, 606 y 608, sobrepasan los niveles máximos permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, alterándose la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005026

calidad de las aguas del río Ushugoya, en la cual se descargan dichos efluentes..." (subrayado agregado).

Al respecto, no se advierte que resulte de aplicación el principio non bis in idem, alegado por AMSAC, por lo siguiente:

- i) Porque el infractor del procedimiento concluido fue CENTROMÍN PERÚ S.A. y el infractor del presente procedimiento es AMSAC (No se configura identidad de sujeto).
- ii) Porque los parámetros detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador en los puntos de monitoreo E-604 y E-608, son: sólidos suspendidos y pH, los cuales son distintos a los que fueron objeto del procedimiento concluido (No se configura identidad de hecho);

En consecuencia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por exceso en los LMP, respecto de los puntos de monitoreo E-604 y E-608, no vulnera el Principio recogido por el artículo 230° numeral 10) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Canal de Coronación – Botadero Excelsior, identificado como M-1, donde se registró un pH de 4.76, con contenidos de 1624.2 mg/l de Zn, 4570 mg/l de Fe y 523.05 mg/l de STS, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles.

AMSAC en sus descargos manifiesta que respecto de los puntos de control de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, considerados por la Supervisora (Folios 39), en el caso de los puntos M-1 (canal de coronación – botadero Excelsior), 215-1 (canal derecho del depósito Quiulacocha) y 215-2 (canal izquierdo del depósito Quiulacocha), corresponden a puntos de monitoreo interno de las instalaciones industriales de AMSAC. Lo argumentado por AMSAC se puede apreciar en la copia del reporte del Sistema de informática de asuntos ambientales mineros, inserta en el expediente (Folios 322 y 323).

Asimismo, en el caso de las aguas del punto M-1 (canal de coronación – botadero Excelsior) AMSAC informa que conjuntamente con la empresa Volcan Cia Minera S.A.A., es responsable del bombeo de las aguas ácidas colectadas en el espejo de agua de la relavera Quiulacocha generadas por los depósitos Quiulacocha y Excelsior, las que son derivadas a la relavera Ocroyoc de propiedad de Volcan Cia Minera S.A.A. para neutralizarlas, lo cual ha sido notificado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, razón por la cual no se presenta una descarga al ambiente.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos que son descargados al ambiente.

En consecuencia, al no existir descarga a un cuerpo receptor, no se configura la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que en este punto corresponde archivar la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028

- 3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente canal derecho de Depósito Quiulacocha, identificado como 215-1, donde se registraron 6.038 mg/l de Zn, 13.45 mg/l de Fe y 402 mg/l de STS, valores superiores a los niveles máximos permisibles.

De acuerdo a lo señalado en el análisis del punto precedente, el punto 215-1 (canal derecho del depósito Quiulacocha) no corresponde a un efluente líquido minero-metalúrgico, sino a un punto de monitoreo interno de AMSAC, razón por la cual no se presenta una descarga al ambiente.

En tal sentido las descargas del punto referido son dirigidas a un punto de control de efluentes minero-metalúrgicos que no ha sido objeto de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, corresponde archivar la infracción imputada.

- 3.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente canal izquierdo de Depósito Quiulacocha, identificado como 215-2, donde se encontraron contenidos de 387.67 mg/l de STS, valor que está por encima de los niveles máximos permisibles.

De acuerdo a lo señalado en el análisis del punto 3.4 precedente el punto 215-2 (canal izquierdo del depósito Quiulacocha) no corresponde a un efluente líquido minero-metalúrgico, sino a un punto de monitoreo interno de AMSAC razón por la cual no se presenta una descarga al ambiente.

En tal sentido las descargas del punto referido son dirigidas a un punto de control de efluentes minero-metalúrgicos que no ha sido objeto de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, corresponde archivar la infracción imputada.

- 3.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Bocamina Pucará (Goyllarisquizga), identificado como E-604, donde se registró un pH de 4.69 con contenidos de 96.05 mg/l de Fe y 123.8 mg/l de STS, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles.

Con respecto a lo argumentado por AMSAC, en cuanto a que el laboratorio, no cumplió con el procedimiento y aseguramiento de calidad de agua durante la toma de muestras, AMSAC no presenta medio probatorio alguno que acredite el incumplimiento señalado. Este hecho tampoco consta en el acta correspondiente a la supervisión realizada. Debe tenerse presente que la oportunidad de efectuar observaciones a aspectos que solo pueden ser verificados durante la supervisión, deben efectuarse en el acta respectiva.

De la misma manera, no se aporta medio probatorio que sustente técnicamente la pretensión de invalidar el resultado obtenido para los parámetros pH, Fe y STS, como



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003028

por ejemplo, otro informe en donde se consignen resultados de contramuestras emitidos por un laboratorio con métodos de ensayo acreditados ante INDECOPI.

De otro lado, mediante Carta N° 008/2008 del 24 de abril de 2008, (Folios 300), el laboratorio encargado manifiesta haber cumplido con el aseguramiento de calidad para la toma de muestra y realizado la toma del duplicado en un punto aleatorio, en este caso, el E-610 y la elaboración del blanco de botella o viajero, de acuerdo a su procedimiento aprobado por INDECOPI, el cual adjunta a su carta.

Agrega que para la determinación de pH, conductividad y oxígeno disuelto, se siguió el procedimiento aprobado por INDECOPI, en la que consigna la verificación antes de salir a campo del oxígeno disuelto y la calibración en campo del pH, conductividad y oxígeno disuelto, de acuerdo a los documentos que adjunta.

Cabe señalar que estos procedimientos aprobados por INDECOPI, son acordes al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 04-94-EM/DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Respecto al problema contractual con la empresa encargada del taponeo del Túnel Pucará, corresponde señalar que en aplicación del artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, por lo que las causas de resolución de los mismos tampoco pueden alegarse como justificante del incumplimiento de la normativa ambiental, que es de orden público.

De acuerdo con el informe de la Supervisora, (Folios 43 y 44) y del laboratorio encargado (Folios 170 y 185) en el caso del punto de monitoreo E-604 se ha acreditado el exceso de LMP según límites y componentes señalados.

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida para el efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 ó 2 de la referida resolución.

El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Asimismo, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, el bienestar humano y al ambiente.

Acorde con las normas citadas, las concentraciones por encima de los LMP hacen prever un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas. Además, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028

menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

El titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

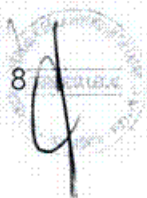
De acuerdo con el artículo 3° inciso b) del RPAAMM, se prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En consecuencia, corresponde mantener la infracción imputada. Asimismo, de acuerdo a las normas antes expuestas, los LMP han sido establecidos para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, de manera que el exceso de los LMP supone un menoscabo material constitutivo de daño ambiental en los términos de la LGA, razón por la cual corresponde calificar la determinación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.7 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el efluente Riachuelo de Azalia, identificado como E-608, donde se encontraron contenidos de 20.85 mg/l de Fe y 123.8 mg/l de STS, valores superiores a los niveles máximos permisibles.

Al igual que para el caso del punto de monitoreo E-604 analizado en el punto precedente, AMSAC presenta los mismos descargos; no obstante tampoco presenta medio probatorio alguno que acredite el incumplimiento del procedimiento y aseguramiento de la calidad del agua durante la toma de muestras; hecho que tampoco consta en el acta correspondiente a la supervisión realizada.

Tampoco aporta como medio probatorio los resultados de una contra muestra que sustente técnicamente la pretensión de invalidar el resultado obtenido para los parámetros Fe y STS.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003028

En la carta N° 008/2008 del 24 de abril de 2008, (Folios 300), el laboratorio encargado manifiesta haber cumplido con el aseguramiento de calidad para la toma de muestra, realizando la toma del duplicado en un punto aleatorio, en este caso, el E-610 y la elaboración del blanco de botella o viajero, de acuerdo al procedimiento aprobado por INDECOP, que adjunta a su carta y que es acorde al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

De acuerdo con el informe de la Supervisora, (Folios 44) y del laboratorio encargado (Folios 170 y 185) en el caso del punto de monitoreo E-608 se ha acreditado el exceso de LMP según límites y componentes señalados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el punto precedente, se debe mantener la infracción imputada. Asimismo, corresponde la calificación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

- 3.8 Por lo antes expuesto, se concluye que AMSAC ha cometido dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental vigente (artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), las cuales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponden ser sancionadas con una multa equivalente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- 3.9 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-259-2008-EM, corresponde sancionar a AMSAC con una multa equivalente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por sobrepasar los niveles máximos permisibles en los puntos de control E-604 (bocamina Pucará - Goyllarisquizga) y E-608 (riachuelo de Azalia).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001028

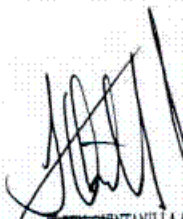
Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los puntos M-1 (canal de coronación – botadero Excelsior), 215-1 (canal derecho del depósito Quiulacocha) y 215-2 (canal izquierdo del depósito Quiulacocha), según lo expuesto en los puntos 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN